



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4500

Martes 7 de diciembre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el decreto sobre el establecimiento de una caja general de depósitos.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y expedirse a talón.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la autoridad ó tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demas formalidades de orden inferior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la administracion de la caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demas depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demas formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiese presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la perdida de este documento en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la caja; y transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Si embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y convinieren en ello la administracion superior de la caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacerseles de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos ó mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza del depósito, y segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la caja será el



5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de 15 dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimosexto dia de la imposicion, verificándose en todos hasta el dia de la devolucion.

Estos tipos regirán mientras el interés de deuda flotante del tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarles.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del tesoro, el cual abonará á la caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interés.

Art. 16. La caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin precio fijo y sin previo aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El tesoro pasará á la caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretexto alguno se hará uso de los efectos de la deuda pública y del tesoro.

Art. 17. Los créditos de la caja contra el tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La administracion del tesoro y la de la caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad de saldo que el tesoro tenga contra sí cederá este billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la administracion de la caja en la Gaceta de Madrid un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una

cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del tribunal de cuentas del Reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos, y al efecto rendirá al mismo tribunal sus cuentas trimestrales la administracion de la caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demas del Estado.

Art. 22. La administracion de la caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un director con la consideracion de jefe superior de la administracion pública y general de este servicio; de un subdirector; de un contador, y de un tesorero con categoria de jefes de administracion, y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la caja, bajo la dependencia en esta parte del director general de la misma, los tesoreros y depositarios de hacienda con la inmediata intervencion de las contadurias de hacienda y de las administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado, comprendiéndose como los demas servicios públicos en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados, serán de Real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas y dependerán el ministerio de hacienda.

Art. 25. La caja general de depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un Consejero Real, de un Ministro del tribunal de cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Prior del tribunal de comercio de Madrid.

La comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la caja; hará las observaciones que considere convenientes al director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El Ministerio someterá á Mi Real aprobacion un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y orden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Cortes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Dado en palacio á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.



**Comision Régia para la reforma, arreglo y direccion de las escuelas públicas de instruccion primaria de Madrid.**

En vista de los pocos aspirantes que se han presentado hasta el dia para hacer oposicion á las escuelas superiores y elementales publicadas en la Gaceta del 13 de noviembre último, deseando conceder mayor plazo á los profesores que hayan de presentarse, y con objeto de que tengan el tiempo suficiente para perfeccionarse en los conocimientos que se exigen en el programa publicado, el Excmo. Sr. Comisario Regio ha dispuesto prorrogar el término designado por un mes mas, debiendo empezar á contarse desde el 23 del presente hasta igual dia del próximo enero de 1853. Lo que de orden de S. E. se pone en conocimiento del público. Madrid 6 de noviembre de 1852.—El secretario interino, Pedro José Pinuaga.

Nos doctor don José Miguel Sainz Pardo, presbítero dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, etc.

Hacemos saber: que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38, hemos señalado el dia 5 de enero próximo y hora de las diez de su mañana, para el remate en pública subasta de las fincas de menor cuantia que á continuacion se espresan y que radican en la provincia de Ciudad Real, ante nos y por la escribania de don Manuel Sanchez Gijon, con asistencia de los administradores diocesano y de contribuciones directas, ó empleados que los representen, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de diciembre último.

**Provincia de Ciudad Real, pueblo de Torrenueva.**

**CLERO SECULAR.**

Número de orden en los inventarios de la hacienda P.	Finca, situacion, procedencia y demas noticias adquiridas.	Capitalizacion que servirá de tipo en la subasta.	Renta. Rs. mrs.
--	--	---	-----------------

*Cofradia de Nuestra señora del Consuelo.*

1345	Casa calle de Ordoñez, que lleva Ramon Carrasco hasta 24 de junio de 1856. . . . .	50	1222
1346	Solar de otra en la misma calle, con escombros de las tapias . . . . .	20	500

1347	Ciucuenta olivas camino de Valdepeñas que lleva Pedro Manzanares Lopez hasta fin de 1852. . . . .	10	333 11
1348	Veinte olivas camino de la Solana, que lleva Ignacio Castro hasta 31 de diciembre de 1852. . . . .	6	200
1349	Veinte y cinco olivas en la Cruz alta sin arrendar . . .	30	1000
1350	Dos olivas á la Hoya de las Monjas, que lleva Tomas Garcia hasta 31 de diciembre de 1852. . . . .	8	266 22
1351	Cuatro fanegas de tierra camino de Infantes. . . . .	18	600
<i>SSmo. Cristo de los Remedios.</i>			
1352	Una herren en la Fontana, que que lleva con la anterior Blas Malagenilla hasta agosto de 1853. . . . .		
<i>Cofradia de Nuestra Señora de la Cabeza.</i>			
1353	Una tierra junto á la Fontana que lleva Ignacio Castro hasta agosto de 1853. . . . .	6	200
1354	Otra en la Quiñonada sin arrendar. . . . .	12	400
<i>Santisimo Cristo de los Remedios.</i>			
1369	Tres fanegas de tierra del Cerro del Monasterio sin arrendar. . . . .	24	800
1370	Un celemin en Mangue de Cuevas. . . . .	4	133 11
<i>Cofradia del Santisimo Sacramento.</i>			
1355	Casa calle de Arjonas, que vive Carmelo del Pozo hasta 21 de junio de 1856. . . . .	90	2222
1356	Un quiñon de una fanega camino de Sta. Cruz. . . . .	28	933 11
1357	Otro camino de Guadalajara. . .		
1358	Otro camino de la Torre que lleva con los dos anteriores Pedro José Rodriguez hasta 15 de agosto de 1853 . . . . .		
1359	Cuatro fanegas camino de las Virtudes. . . . .	16	533 11
1360	Otra tierra camino del Moral, que lleva con la anterior Ignacio de Castro hasta 15 de agosto de 1853. . . . .		
1361	Un quiñon de nueve celemines en Tejeras. . . . .	38	126 12
<i>SSmo. Cristo de los Remedios.</i>			
1862	Otro quiñon al Hornillo de dos fanegas que lleva con el anterior Hermenegildo Mar, hasta 15 de agosto de 1853. . . . .		



*Nuestra Señora de la Soledad.*

- 1363 Un parral con 14 parras á la Hoya del Moral sin arrendar. 16 333 11
- 1364 Una hera al Calvario sin arrendar. . . . . 12 400

*Santísimo Cristo del Consuelo.*

- 1365 Casa calle Real sin arrendar. . 16 400
- 1366 Unos baños con cuatro fanegas de tierra llamados Bilanos, sin arrendar. . . . . 32 1066 22
- 1367 Otro de cinco celemines, sin arrendar. . . . . 8 266 22

*Nuestra Señora del Rosario.*

- 1368 Una hera, sita en el Pocico, sin arrendar . . . . . 16 533 11

No consta esten gravadas con cargas civiles ó eclesiásticas.

El pago de estas fincas se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 p. 100 anterior y exterior, al precio de la cotización del día anterior al vencimiento del plazo ó al más inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotización de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de diciembre último.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamación que intenten, referente á la clase, situación, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalización y no por tasación, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenación la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias al tenor de los aranceles que rijen para la venta de bienes nacionales.

Lo que anunciamos en la Gaceta, Diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la secretaria de cámara y gobierno de la diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando, que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente; debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta de remate en unión con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, espresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en

conformidad al repetido Real decreto de 9 de diciembre de 1851.

Toledo 25 de noviembre de 1852.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo. 527

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

El ayuntamiento de la villa de Pozuelo del Rey, previa autorización superior, subasta el arbitrio de la tienda de mercería por todo el año próximo de 1853; para sus dos remates ha señalado los días 8 y 12 del corriente y hora de las diez á las doce de la mañana en la sala capitular de dicha corporación, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Estremera, dotado en siete mil rs., pagados del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, cuya vacante está autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y se admiten solicitudes por el término de 15 días, las cuales serán dirigidas francas de porte á la secretaria del ayuntamiento de la misma.

Hallándose concluido el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Villamanta que ha de servir de tipo para el repartimiento del año próximo de 1853, se hace saber á los terratenientes en su jurisdicción, comparezcan en el término de seis días á la secretaria de dicho ayuntamiento á enterarse de dicho padron y decir de agravios, pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamación.

En Villanueva de Perales se halla concluido el padron de amillaramiento para la contribucion de 1853, por el término de seis días lo que se hace saber al público.

En la espresada villa se rematan los derechos de consumo y venta al por menor de los artículos sujetos á él, como igualmente la casa posada del caudal de propios, cuyos remates se verificarán en los días 12 y 19 del corriente mes.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30	á 36
Cebada..... de 15	á 17
Algarrobas ... de	á 22 1/2
Madrid 6 de diciembre de 1852.	

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 24.